

DOCUMENTO EN CONSULTA

**GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERCEPTACION DE NAVES EN AGUAS INTERNACIONALES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

El presente documento establece los procedimientos para que las autoridades competentes e instancias nacionales coordinen los aspectos vinculados con las solicitudes que formule un Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con la finalidad de obtener información y autorizar la interdicción de naves con matrícula peruana o que enarboleden el pabellón nacional en aguas internacionales, fuera del dominio marítimo del Perú, más allá de las 200 millas, de conformidad con la Constitución Política del Perú, respecto de las cuales exista sospecha razonable que están siendo utilizadas para el tráfico ilícito de drogas.

En este sentido, deberá observarse lo siguiente:

1.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), en su calidad de autoridad marítima nacional designada ante la Secretaría General de Naciones Unidas para estos fines, de conformidad con el artículo 17 de la citada Convención de 1988, es la autoridad competente para recibir y dar respuesta a las solicitudes a las que hace referencia el citado artículo.

2.- Una vez recibida la solicitud de confirmación de matrícula y de la nacionalidad de la nave, DICAPI deberá verificarlas y dar respuesta a la brevedad posible.

3.- En caso se confirme la nacionalidad y la matrícula de la nave y el Estado requirente solicite autorización para la interdicción de la nave, DICAPI efectuará de inmediato las siguientes acciones:

a.-Evaluará, sobre la base de la información que debe proporcionar el Estado requirente, la situación de sospecha de tráfico ilícito de drogas, comunicando, simultáneamente, al Ministerio Público, a la DIRANDRO – PNP y al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la autorización otorgada.

b.- DICAPI otorgará dicha autorización, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 6, del artículo 17 de la Convención de 1988, precisando claramente las condiciones generales y particulares para la ejecución de la interdicción, las cuales serán aceptadas expresamente por el Estado requirente, incluyendo básicamente, las siguientes condiciones:

1. La interdicción debe ser efectuada por una nave o aeronave oficial al servicio del Gobierno del Estado requirente. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza, si no es posible utilizar otros métodos para resolver la situación, debiendo ser ésta proporcional a los fines para los cuales se utiliza y limitándose al mínimo razonablemente necesario, en las circunstancias de que se trate. Cualquier uso de la fuerza deberá ir precedido de la correspondiente advertencia, a menos que se haga uso de la fuerza en



**DOCUMENTO EN CONSULTA**

legítima defensa, de conformidad con las normas y prácticas internacionalmente aceptadas.

2. El Estado requirente será responsable por todos los daños, perjuicios o pérdidas que pudiera ocasionar a las personas, a la nave o bienes que transporta como consecuencia de la interdicción efectuada.
3. La DICAPI deberá estar permanentemente informada, momento a momento, del desarrollo de la interdicción y de sus resultados.
4. Teniendo en cuenta que la jurisdicción y la ley aplicable son peruanas, de encontrarse pruebas de su implicación en el tráfico ilícito de drogas, la tripulación y pasajeros, la nave, los bienes que transporta, la droga, indicios y evidencias hallados, en su totalidad, deberán ser entregados, inmediatamente concluida la interdicción, a las autoridades peruanas competentes, en el lugar que, previa coordinación, establezca la Autoridad Marítima Nacional.

*Oración*

*pl. 11/11*

*Quilichao*

*Alfonso C*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*